



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400304920190045801

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto emitido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de esta ciudad, el 25 de octubre de 2021, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al permanecer inactivo por más de un año, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado sustituto de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que no se le reconoció personería para actuar, lo cual le impidió hacerse parte en el proceso y presentar solicitud o documento alguno.

El *a quo* negó el recurso horizontal, argumentando que si bien incurrió en la inobservancia de no reconocerle personería al profesional recurrente, en virtud de la sustitución del mandato obrante a folio 21 del plenario, ello no le impedía a dicho togado luego de la notificación del auto de 25 de junio de 2019, presentar la solicitud correspondiente, actuación que no fue procurada dentro del transcurso de 26 meses. Igualmente señaló el Juez de primer grado, que la falta de reconocimiento del apoderado demandante, no le impedía procurar el trámite de notificación de la pasiva.

CONSIDERACIONES

Para la resolución de la presente disputa es menester hacer un breve recorrido por la normatividad vigente en cuanto al desistimiento tácito. Así pues, siguiendo el contenido del art. 627 núm. 4 del Código General del Proceso, desde el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) entró en vigencia el art. 317 *ejusdem* que regula el desistimiento tácito de los procesos, artículo que en su numeral 1º indica:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

¹ Folios 24 – 25 cdno. 1.

mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**" (negritas y subrayas fuera de original)

Según la normatividad arriba citada se tiene que, para poder decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda se requiere lo siguiente:

1. Haber requerido mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.
2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada
3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, este no podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

Así mismo dicho artículo en su numeral 2º indica:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

[...](negritas y subrayas fuera de original)"

De la norma anteriormente citada, se tiene para poder decretar la terminación de un proceso ejecutivo por desistimiento tácito en la segunda hipótesis que allí se contemplada se requiere que:

1. El proceso haya permanecido en la secretaría durante un (01) año contado desde el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) o desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, si éstas son posteriores a la fecha en mención.
2. Si dentro del proceso se ha dictado sentencia o auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el término para decretar el desistimiento será de dos (02) años contados en la forma indicada.
3. Que durante ése período de inactividad, no se haya realizado ninguna actuación dentro del proceso.

Nótese aquí, que conforme ha enseñado el Tribunal Superior de Bogotá: "[...] el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes."² Es decir, que en cualquiera de los dos (2) supuestos que contempla el art. 317 analizado, lo que castiga la norma es la total inactividad de la parte requerida o que abandona su proceso.

Dicho esto se encuentra que en este asunto no se hizo el requerimiento para que el demandante iniciara las diligencias de notificación del mandamiento de pago, no obstante, el juzgado de primer grado carecía de la facultad de hacer el requerimiento de que trata

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014). Ref. Exp. Nro.: 015201100582 01. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez.

el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012 en la medida que existían actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares decretadas, como quiera que en este proceso se observa que por auto del 21 de junio de 2019³ se ordenaron sendos embargos, los cuales no aparecen desistidos o levantados por ninguna decisión o causa legal.

Y si por esa causa no podía hacerse el requerimiento de que trata el art. 317 ib. en su numeral 1° tampoco podía aplicarse el inciso 1° de su numeral 2° para decretar el desistimiento tácito, en tanto las circunstancias del caso se enmarcan concretamente en la hipótesis mencionada en el numeral 1° del art. 317 referente a que para continuar el trámite de la demanda deben surtirse las diligencias de notificación del mandamiento de pago.

En tal virtud, el auto de 25 de octubre de 2021, al no haber sido legalmente emitido, tampoco puede justificar la terminación del litigio, pese a que sólo con el recurso interpuesto echó de menos el recurrente la falta de reconocimiento de personería como apoderado sustituto de la demandante, lo que no le impedía solicitar la corrección del auto de 21 de junio de 2019 en el que se reconoció personería al profesional German Díaz Amado, ni recurrir dicha decisión, ni mucho menos insistir en cualquier tiempo para que se le tuviera como apoderado de la ejecutante, así como tampoco solicitar requerir a las entidades bancarias para que contestaran el oficio de embargo, pues penosamente dicha norma no ataca la falta de diligencia de los apoderados.

Lo anterior, sin perjuicio de que se busque una declaratoria de desistimiento tácito de las medidas cautelares, caso en el cual se podrá ahí sí, finiquitar el pleito por la vía de que trata el pluricitado artículo 317.

Sin mayores disquisiciones, se concluye que debe revocarse la determinación apelada, para que se continúe con el trámite del proceso conforme corresponda.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 25 de octubre de 2021 mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de esta ciudad declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al estrado judicial de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

TERCERO: Sin condena en costas, por la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

³ 01CuadernoMedidas, pág. 5